|  |  |
| --- | --- |
| CIUDAD Y FECHA | **Bogotá D. C., dieciocho (18) de marzo de dos mil quince (2015)** |
| REFERENCIA | **Expediente No. 11001333603420130051200** |
| DEMANDANTE | **DORIS CRUZ y otros** |
| DEMANDADO | **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL** |
| MEDIO DE CONTROL | **REPARACIÓN DIRECTA** |
| ASUNTO | **ADMITE DEMANDA** |

Con la presente demanda se pretende que se declare que LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL es administrativamente responsable de los perjuicios causados a los demandantes con la muerte de la patrullera ANGELICA TATIANA CRUZ, en hechos ocurridos el 17 de agosto de 2011, cuando al salir en una misión de patrullaje en la vía que de Llorente conduce a Zabaleta (Nariño), fueron emboscados por un grupo armado ilegal, siendo atacados con explosivos y disparos de fusil.

Mediante auto de 14 de mayo de 2014, se inadmitió demanda para que el actor aclarara algunos puntos y alllegara otros[[1]](#footnote-1).

El 28 de mayo de 2014, el apoderado de la parte actora presentó escrito subsanando la demanda[[2]](#footnote-2).

Con escrito del 16 de julio de 2014 el apoderado de la parte demandante allega original de la respuesta al derecho de petición No. 067127 por parte de la Dirección Nacional de la Policia Nacional[[3]](#footnote-3).

El 25 de agosto de 2014, el apoderado de la parte demandante allega el original de al respuesta al derecho de petción radicado 067127[[4]](#footnote-4).

Mediante auto de 16 de octubre de 2014, previo a admitir la demanda se requirió a la parte demandante para que aclrarara lo relacionado al desistimiento de las pretensiones a que hizo referencia en la subsanación de la demanda[[5]](#footnote-5).

El 20 de enero de 2015 el apoderado de la parte actora presentó escrito aclarando el desistimiento de la pretension del señor RAÚL CRUZ MORALES.

Procede el Despacho a pronunciarse en los siguientes términos:

**CONSIDERACIONES**

**1. PRESUPUESTOS PROCESALES**

* 1. **JURISDICCIÓN:**

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que el objeto de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es juzgar las controversias y litigios administrativos originados en la actividad de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado[[6]](#footnote-6), entendiéndose por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación, las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital, y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.

Teniendo en cuenta que se trata de un proceso ordinario con medio de control de reparación directa en donde se pretende la responsabilidad de un ente estatal como lo es LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, esta jurisdicción es competente para conocer del proceso.

**1.2. COMPETENCIA**

Estudiados los factores que deben tenerse en cuenta para asumir la competencia por parte de este despacho, se encontró lo siguiente:

* + 1. **COMPETENCIA TERRITORIAL**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 156 del CPACA *“**Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (…) 6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante (…)”* (Subrayado fuera de texto)

Como quiera que el domicilio principal de la entidad demandada está ubicado en la ciudad de Bogotá, este juzgado es el competente para conocer del presente proceso.

* + 1. **COMPETENCIA POR EL FACTOR CUANTÍA**

El artículo 155 del CPACA dispone que los jueces administrativos conocen en primera instancia del medio de control de reparación directa cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Así mismo, el artículo 157 señala que *“(…) Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen (…) Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor (…)”****.***

Teniendo en cuenta que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección A mediante providencia del 18 de noviembre de 2013[[7]](#footnote-7) remitió por competencia y estimó la cuantía del presente proceso en el valor equivalente a la suma QUINCE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS ($ 15`562.800mcte) valor correspondiente al lucro cesante, y como quiera que el límite de la cuantía por la cual conocen los jueces administrativos es de 500 S.M.M.L.V.[[8]](#footnote-8) ($294.750.000), este juzgado es el competente para conocer de la presente demanda.

* 1. **CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL**

El literal i) del artículo 164 del CPACA dispone que *“(…) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia (…)”*

En el caso bajo estudio, el término de caducidad se contará a partir del día siguiente a la ocurrencia de los hechos que le ocasionaron la muerte a la señorita ANGÉLICA TATIANA CRUZ, esto es, el día 17 de agosto de 2011 (folio 6 del c1). Por lo tanto, los demandantes contaban hasta el día 18 de agosto de 2013 para interponer la presente acción de reparación directa.

No obstante, teniendo en cuenta que operaba la suspensión del término de caducidad en razón a la solicitud de conciliación presentada el 1 de agosto de 2013 (cuando faltaban 17 días para que caducara el medio de control) la cual fue declarada fallida el 17 de Octubre de 2013, el término máximo para presentar la demanda vencía el 3 de noviembre de 2013 (como no es hábil se corre al siguiente hábil en este caso sería el 5 de noviembre de 2013). Como quiera que la demanda se presentó el día 30 de octubre de 2013 (folio 24, c1), está dentro del término para presentar la demanda.

* 1. **PROCEDIBILIDAD DEL MEDIO DE CONTROL**

El medio de control de reparación directa previsto en el artículo 140 del CPACA es procedente para el presente caso, por cuanto el demandante aduce la configuración de un daño antijurídico por parte de la entidades demandadas, todo esto con el fin de obtener la reparación del daño causado por hechos imputables a la misma y la indemnización por los perjuicios ocasionados.

* 1. **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA PARA ACTUAR**

Entendida la legitimación en la causa como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, tenemos que:

* La señora DORIS CRUZ se encuentra legitimado en la causa por activa para ser parte dentro del presente proceso en su calidad de madre de la víctima. (Folio 12 del c2).
* El señor DUVAN HERNANDO CRUZ se encuentra legitimado en la causa por activa para ser parte dentro del presente proceso en su calidad de hermano de la víctima. (Folio 17 del c2).
* El señor JOSE BENITO CRUZ se encuentra legitimado en la causa por activa para ser parte dentro del presente proceso en su calidad de hermano de la víctima. (Folio 15 del c2).

* El señor MARCEL ALEJANDRO CRUZ se encuentra legitimado en la causa por activa para ser parte dentro del presente proceso en su calidad de hermano de la víctima. (Folio 14 del c2).
* El señor RODOLFO ALEXANDER CRUZ se encuentra legitimado en la causa por activa para ser parte dentro del presente proceso en su calidad de hermano de la víctima. (folio 13 del c2).
* La señora SANDRA ESMERALDA CRUZ actuando en nombre propio y en representación de su hijo DUVAN FELIPE MORENO CRUZ (folio 11 del C2) se encuentra legitimado en la causa por activa para ser parte dentro del presente proceso en su calidad de hermana de la víctima. (folio 16 del c2).
* La NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL se encuentra legitimada en la causa por pasiva para actuar, en virtud de los hechos de la demanda y la atribución de las conductas motivo de la misma; además de gozar de capacidad jurídica y procesal para comparecer al proceso.

Aunque en un primer momento se relacionó como demandante al señor RAÚL CRUZ MORALES no se encuentra legitimado en la causa por activa para ser parte dentro del presente proceso, toda vez que no se acredito ningún parentesco con la víctima, razón por la cual mediante escrito allegado el día 20 de enero de 2015 el apoderado de la parte actora manifiesta que desiste de la pretensión de este sujeto procesal.

**1.6. REPRESENTACIÓN JUDICIAL**

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa el artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad *“Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder”*.

Estudiado el poder adjunto a la demanda[[9]](#footnote-9), encuentra el despacho que la parte actora está debidamente representada, ya que se otorgó poder al abogado JUAN CARLOS BECERRA RUIZ, identificado con cédula de ciudadanía Nº 49`625.143 de Bogotá y T.P. No. 87.834 del C.S de la J, quien no se encuentra impedido o inmerso en ninguna sanción, razón por la que fue reconocido como apoderado de la parte actora mediante providencia del 14 de mayo de 2014.

**1.7. CONCILIACIÓN PREJUDICIAL**

Revisado el expediente encuentra el Despacho queestáevacuado el requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial en concordancia con el artículo 13 de la ley 1285 de 2009 y el 161 numeral 1º del CPACA, ya que obra a folio 2 y 3 del cuaderno No. 2, constancia de conciliación fallida por falta de ánimo conciliatorio, expedida por la Procuraduría 125 Judicial II para asuntos Administrativos el 17 de Octubre de 2013.

**1.8. AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**

El inciso 6 del artículo 612 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), por medio del cual se modifica el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, señala *“En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado, en los mismos termino y para los mismos efectos previstos en este artículo.”*

Por su parte el artículo 3 del decreto 1365 del 27 de junio de 2013, por medio del cual se reglamentan algunas disposiciones de la ley 1564 de 2012, estipula “(…) *La notificación a la que se refiere el inciso 6 del artículo 612 de la ley 1564 de 2012 de autos admisorios de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y del presente Decreto.”*

En el presente caso, será procedente notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, toda vez que se trata de un proceso donde se encuentran involucrados intereses litigiosos de la Nación.

**2.** Verificados los requisitos de oportunidad y forma contenidos en el capítulo III, artículo 162[[10]](#footnote-10) de la ley 1437 de 18 de enero de 2011, por medio de la cual se adoptó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá la presente demanda.

Por lo brevemente expuesto, **SE DISPONE:**

**Primero:** admítase la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa previsto en el artículo 140 del CPACA presentaron los señores DORIS CRUZ, DUVAN HERNANDO CRUZ, JOSE BENITO CRUZ , MARCEL ALEJANDRO CRUZ, RODOLFO ALEXANDER CRUZ, SANDRA ESMERALDA CRUZ en calidad de perjudicados, en contra de La NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

**Segundo:** Notifíquese por estado al apoderado de la parte actora (art. 171, numeral 1, art. 201 CPACA) y al correo electrónico señalado la demanda de la demanda[[11]](#footnote-11).

**Tercero:** Notifíquese personalmente este auto al MINISTERIO DE DEFENSA[[12]](#footnote-12) haciéndole entrega de copia de la demanda y de su subsanación [[13]](#footnote-13) (Art. 171, numerales 1 y 3; 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso).

**Cuarto:** Notifíquese personalmente este auto al señor Representante Legal de la Agencia de Defensa Jurídica del Estado haciéndole entrega de copia de la demanda (art. 171, 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso).

**Quinto:** Notifíquese personalmente este auto al Ministerio Público haciéndole entrega de copia de la demanda (Art.171, numeral 2; 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso).

**Sexto:** Córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo teniéndose en cuenta la modificación introducida por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**Séptimo:** Señálese por concepto de gastos de notificación, la suma de TREINTA Y CUATRO MIL PESOS ($34.000,oo), por el demandado y la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, la que deberá ser sufragada por la parte actora, en la Cuenta de Ahorros Nº 4-0070-0-27679-1, convenio 11628 del Banco Agrario de Colombia a órdenes del Juzgado Treinta y Cuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá; satisfecho lo anterior, alléguese el correspondiente recibo de consignación (copia al carbón), dentro del término de ejecutoria de este auto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 171, numeral 4° del CPACA. Dicha suma, cubrirá los costos de notificación personal del presente Auto Admisorio a la entidad demandada por medio electrónico y el envío de los correspondientes anexos por correo certificado.

**Octavo:** Fórmese el expediente en medio físico y digital.

**Noveno:** El demandado deberá adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso, tanto la contestación como sus anexos deberán aportarse en medio digital y corregir el valor de las pretensiones en concordancia con la conciliación prejudicial para los efectos previstos en el numeral parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

**Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**

**Décimo:** En caso de que el demandado quiera allanarse a la demanda o terminar el proceso por transacción, deberá allegar autorización previa y expresa del Ministro de Defensa de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 176 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**OLGA CECILIA HENAO MARÍN**

Juez

ICLP/NNC

1. Folio 34 del c1. [↑](#footnote-ref-1)
2. Folios 35 a 52 del c1. [↑](#footnote-ref-2)
3. Folios 54 a 59 del c1. [↑](#footnote-ref-3)
4. Folios 60 a 65 del c1. [↑](#footnote-ref-4)
5. Folios 66 del c1 [↑](#footnote-ref-5)
6. “ARTÍCULO 104*. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.* La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: 1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable. 2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado. 3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes. 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. 5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno. 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades. 7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado. PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%” [↑](#footnote-ref-6)
7. Folio 26 a 29 del cuaderno 1 [↑](#footnote-ref-7)
8. El Salario Mínimo Mensual Legal Vigente para el 2013 es de $589.500 [↑](#footnote-ref-8)
9. FOLIO 1-2 DEL C1 [↑](#footnote-ref-9)
10. “ARTÍCULO 162. *CONTENIDO DE LA DEMANDA.* Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: 1. La designación de las partes y de sus representantes.2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones. 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación. 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder. 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia. 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica”. [↑](#footnote-ref-10)
11. [becerraymarin-abogados@hotmail.com](mailto:becerraymarin-abogados@hotmail.com) [↑](#footnote-ref-11)
12. Se notificará únicamente este auto al Ministro de Defensa Nacional como quiera que es la persona que tiene la representación judicial de la entidad demandada, según lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 159 del C.P.A.C.A *“La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el ministro, director de departamento administrativo, superintendente, Registrado Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho”* . [↑](#footnote-ref-12)
13. [Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co](mailto:Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co) ; [decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:decun.notificacion@policia.gov.co) [↑](#footnote-ref-13)